

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900337-00, informando que: i) la parte demandante informó que la persona jurídica demandada, PINZUAR LTDA se transformó a sociedad por acciones simplificadas, bajo el nombre de PINZUAR SAS, ii) procedió a notificar a la dirección física y electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal, iii) los demandados PINTUZAR SAS, CARLOS ALBERTO PINTOR PINTOR, FABIAN ALBERTO PINTOR ARDILA y ANGIE CATALINA PINTOR ARDILA, solicitan ser notificados de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

Revisado el certificado de existencia y representación legal aportado por las partes con fecha de expedición del 29 de abril de 2021 (fls. 121 a 123), se debe indicar que la persona jurídica demandada, se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas, y actualmente se denomina: **PINZUAR S.A.S.**

INCORPÓRESE al expediente el trámite de notificación efectuado por la parte demandante, tanto a la dirección física, cra 108 No. 18-31 de Bogotá (fls. 115 a 117) como al correo electrónico contabilidad@pinzuar.com.co (fls. 118 y 119), para los fines a que haya lugar.

Al respecto, hay que indicar que la notificación surtida a la dirección no fue efectiva, debido a que la empresa de correos indicó en la constancia de devolución "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO", y la electrónica, no se surtió en debida forma, toda vez que no se anexó auto inadmisorio ni subsanación.

No obstante, el despacho encuentra que los demandados, PINTUZAR SAS, CARLOS ALBERTO PINTOR PINTOR, FABIAN ALBERTO PINTOR ARDILA y ANGIE CATALINA PINTOR ARDILA, solicitan notificación personal del presente asunto, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

En ese orden ideas, es dable citar lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., norma aplicable a los procesos laborales, por mandato expreso del artículo 145 de nuestra norma procesal, articulado que a su tenor dispone:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente

durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

De la cita normativa, concluye este operador judicial que, con la manifestación efectuada por PINTUZAR SAS, CARLOS ALBERTO PINTOR PINTOR, FABIAN ALBERTO PINTOR ARDILA y ANGIE CATALINA PINTOR ARDILA, tienen pleno conocimiento del proceso ordinario que cursa en contra de ésta, por lo que, se le tendrá notificado por conducta concluyente.

Así pues, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 80.817.233 y T.P. No 186.838 del CS de la J, como apoderado judicial de PINZUAR S.A.S. y CARLOS ALBERTO PINTOR PINTOR, conforme a los poderes otorgados para tal efecto, obrantes en el expediente, visible a folios 125 y 126.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora PAOLA SLENDY ALBARRACIN QUINTERO, identificada con C.C. No. 1.015.458.546 y T.P. No 326.045 del CS de la J, como apoderada judicial de FABIAN ALBERTO PINTOR ARDILA, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante en el expediente, visible a folios 132.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora LINA MARIA BARRETO FORERO, identificada con C.C. No. 1.032.489.570 y T.P. No 346.290 del CS de la J, como apoderada judicial de ANGIE CATALINA PINTOR ARDILA, conforme al poder otorgado para tal efecto, obrante en el expediente, visible a folios 135.

TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PINTUZAR SAS, CARLOS ALBERTO PINTOR PINTOR, FABIAN ALBERTO PINTOR ARDILA y ANGIE CATALINA PINTOR ARDILA, conforme a lo anteriormente expuesto.

POR SECRETARÍA remítase **copia del traslado de la demanda junto con sus anexos, auto inadmisorio, subsanación, auto admisorio y la presente providencia** a los correos electrónicos jromeroasociados@gmail.com, jromeroasociados.empresarial@gmail.com y jromeroasociados.empresarial2@gmail.com, y **CÓRRASE TRASLADO** a estos demandados por el **término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la comunicación que remita la secretaría de este despacho, dando cumplimiento a este auto, para que proceda a contestar la demanda, en los términos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Por otro lado, previo a designar curador ad litem de la demandada ARACELY ARDILA DUARTE, se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique en debida forma, de conformidad al decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda junto con sus anexos, auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio, a la dirección de correo electrónico que proporcione el interesado.

Se advierte que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado

por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Ahora, si la parte actora no conoce dirección electrónico de notificación de ARACELY ARDILA DUARTE, deberá acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos, auto admisorio a la demandada, inadmisión y subsanación, de conformidad con el inciso 04 final del artículo 06, ibídem, el cual prevé: "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

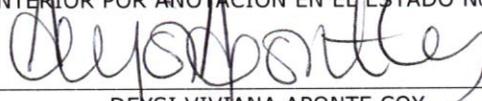
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARÍA

SPA